

Informe secretarial:

Al despacho del Señor Juez, hoy 12 de noviembre de 2024, la presente acción de tutela, una vez expirado el término de traslado concedido a la accionada, con el memorial suscrito por la apoderada general de la SAE, dando contestación a la tutela, dentro de término. Sírvese proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 8500103001-2024-00203-00

Accionante: ALCALDÍA DE TRINIDAD

Accionado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Derechos vulnerados: PETICION

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir el fallo de primera instancia, dentro de la acción de tutela interpuesta por el MUNICIPIO DE TRINIDAD, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente designado, al considerar que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S., incurre en vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS RELEVANTES:

Indica que el MUNICIPIO DE TRINIDAD suscribió el convenio interadministrativo No. 463 FIP de 2021 con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Fondo de Inversión para la Paz – Prosperidad Social – FIP, cuyo objeto es “aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – FIP y la entidad territorial, para la ejecución de obras de infraestructura social vial, con el propósito de aportar a la inclusión socioeconómica, la superación de la pobreza, la consolidación de territorios y la generación de espacios comunitarios para la reintegración, estabilización y reconciliación social, de conformidad con la ficha anexa.”

En el marco de ese convenio interadministrativo, el MUNICIPIO DE TRINIDAD adelantó un proceso de selección y como consecuencia de este, suscribió el contrato de obra pública No. 088 de 2022, con la sociedad PARCOR S.A.S., cuyo objeto es “construcción de la vía al aeropuerto del Municipio de Trinidad, Departamento de Casanare”, con un plazo de ejecución de 3 meses, suscribiendo el inicio el 03 de mayo de 2022, sin embargo, desde el 29 de diciembre de 2022 se encuentra suspendido, hasta la actualidad.

La Fiscalía General de la Nación, por medio de la Fiscalía 30 especializada de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, el 21 de noviembre de 2022, tomo posesión de sociedades de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación de PARCOR S.A.S., para ser administrados por la SAE y de esta manera se materializó la medida cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades de PARCOR S.A.S.

Aduce la accionante que requieren reiniciar la ejecución del contrato de obra pública No. 088 de 2022 y para ello es necesario una información que debe suministrar la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, para lo cual esa entidad territorial radicó 11 derechos de petición, de los cuales, para la fecha de presentación de esta tutela no ha obtenido respuesta, vulnerando el derecho fundamental de petición (relaciona los derechos de petición); que el 16 de octubre de 2024 se realizó una mesa de trabajo con la SAE, invocando cada uno de los requerimientos previos sin obtener ninguna respuesta, lo que ha impedido reiniciar la ejecución del contrato de obra, causando graves perjuicios de índole patrimonial y detrimento del erario público.

Solicita: se declare que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S. ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al negarse a ofrecer respuestas claras y concretas a las peticiones que formalmente ha presentado el MUNICIPIO DE TRINIDAD, ordenar a la SAE que dentro del término de las 48 horas siguientes proceda a entregar respuesta de fondo a las peticiones radicadas y conminar a la accionada para que en lo sucesivo atienda en debida forma los derechos de petición, conforme lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue recibida en este estrado judicial el 29 de octubre de 2024, ingresó al Despacho y mediante providencia dictada el 30 de los mismos, se dispuso admitir la acción de tutela dirigida en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S., ordenó notificarla, corriéndole traslado por el término de tres (03) días para ejercer su derecho a la defensa, tuvo como pruebas las aportadas por la parte accionante y reconoció personería al abogado designado por la Alcaldesa del MUNICIPIO DE TRINIDAD.

Las partes fueron notificadas de la admisión de la tutela por intermedio de la Secretaría el mismo 30 de octubre y encontrándose dentro del término concedido la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, actuando por intermedio de apoderada general, dio contestación a la demanda.

IV. IDENTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA:

- **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.:**

La apoderada general de esta entidad, indica que la acción de tutela cumple la función de efectivizar la protección de derechos fundamentales y operar como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable, considerando que la actora no demuestra la configuración de este requisito.

Dentro del ámbito de las funciones de la SAE, señala que en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 esa entidad, en representación del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, es el secuestro de los bienes sobre los cuales

hayan adoptado o se adopten medidas cautelares en los proceso de extinción de derecho de dominio y a su vez, administra los bienes objeto del derecho de dominio una vez es proferida la sentencia que la ordena, conforme lo dispone el art. 15 de esa ley.

En lo que respecta a la acción de tutela, manifiesta que la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD actúa de mala fe al manifestar que no se ha dado respuesta a las peticiones elevadas, puesto que esa entidad a través de diversos comunicados escritos, así como de múltiples mesas de trabajo con funcionarios de esa Alcaldía, ha dado contestación a las peticiones formuladas.

Que, de acuerdo con la información suministrada por la Dirección de Gobierno, Control y Democratización de Sociedades, esa Sociedad mediante comunicado radicado 202445200428261 de fecha 23 de agosto de 2024 dio respuesta a la petición de la Alcaldesa de Trinidad en la que requería “1. Coordinar con PACOR SAS., para que PARCOR SAS proceda a realizar los pagos a los que haya lugar a los terceros que suministraron bienes o servicios a PARCOR S.A.S., en el marco de la ejecución de la obra pública No. 088 de 2022 cuyo objeto es construcción de la vía al aeropuerto del municipio de Trinidad departamento de Casanare. 2. De no tener los recursos para efectuar los pagos se solicita que PARCOR S.A.S. preceda a suscribir cesiones de derechos económicos con los terceros posibles acreedores y radicarlas el municipio de Trinidad Casanare. 3. Realizar mesa de trabajo en la que participen la SAE, PARCOR, la alcaldía y los acreedores”, informando a su vez que la mesa de trabajo tendría lugar el jueves 05 de septiembre de 2024 a las 9:00 a.m., respuesta que fue remitida al correo electrónico despacho@trinidad-casanare.gov.co el pasado 25 de agosto.

El 05 de septiembre se llevó a cabo la mesa de trabajo con el MUNICIPIO DE TRINIDAD – PARCOR S.A.S., en la participó Marisol Granados Reyes en representación de Municipio de Trinidad y en esta se trabajaron las peticiones radicadas por el Municipio, generando respuesta a todas estas; el 16 de octubre de 2024 esa sociedad tuvo una reunión con Yesenia Ariza - Secretaría de Obras e Infraestructura, Marisol Granados – profesional de la Oficina Asesora Jurídica, Julieta García – profesional de apoyo de la Oficina Asesora Jurídica y tres funcionarios más del municipio, cuya agenda fue abordar las pretensiones de todas las peticiones que a corte de fecha 16 de octubre de 2024 se habían radicado ante la SAE, concluyendo que todos los escritos de petición tratan sobre las mismas disposiciones y mantienen un estrecho vínculo entre sí, ya que su finalidad es que sea suministrada una información sobre la representación legal de la sociedad PARCOR S.A.S., estado actual de la sociedad, entrega de información a la interventoría y ejecución de contrato de obra pública No. 088 de 2022.

Posteriormente, mediante escrito con radicado No. 20245200555611 enviado el 21 de octubre de 2024 a los correos electrónicos alcaldia@trinidad-casanare.gov.co y contactenos@trinidad-casanare.gov.co, se dio contestación a las solicitudes radicados No. 80849-ENZJ8342, 81790-EEMQ7875 y 81633-PHZX5466, mediante comunicación con radicado 202445200586641 del 12 de noviembre de 2024 y código de seguimiento 83946-QJCH4545 dio respuesta a la última petición radicada.

En virtud de lo expuesto, considera esa sociedad que no se le puede endilgar responsabilidad sobre la violación al derecho fundamental de petición, pues la SAE a través de las comunicaciones referidas y las mesas de trabajo, resolvió las peticiones citadas por el accionante, lo que conlleva a la configuración de la

carencia actual de objeto por hecho superado, por lo tanto, solicita se denieguen las pretensiones de la acción de tutela y se desvincule a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., al no vulnerar el derecho cuya protección se reclama.

V. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo reglado por el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda de amparo constitucional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 estatutario de la acción de tutela y demás decretos reglamentarios, por la naturaleza de la acción, el lugar donde se produce la presunta vulneración y la naturaleza jurídica de la accionada.

El mandatario judicial del MUNICIPIO DE TRINIDAD - CASANARE, acude ante la jurisdicción constitucional solicitando el amparo del derecho fundamental de petición, de clara stirpe fundamental, al hallarse consagrado en el capítulo correspondiente a los derechos fundamentales, en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Problema jurídico: Corresponde a este Estrado Judicial determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental cuya protección se invoca, al no haber dado respuesta oportuna, completa, concreta y de fondo a los derechos de petición radicados por la ALCALDÍA DE TRINIDAD – CASANARE o si por el contrario se supera el hecho generador de la acción de la tutela, ya que encontrándose en trámite la misma, la autoridad accionada, manifiesta haber dado respuesta a cada una de las peticiones radicadas, por medio de comunicaciones remitidas a la ALCALDIA DE TRINIDAD y mediante mesas de trabajo efectuadas.

Las peticiones que generan el ejercicio de esta acción de tutela son:

No. OFICIO	FECHA DE COMUNICACIÓN	FECHA DE RADICACIÓN
1100-09-07-36	27-06-2024	28-06-2024
1100-09-07-49 reitera solicitud 1100-09-07-36	14-07-2024	15-07-2024
1100-09-07-50	14-07-2024	05-09-2024
1100-09-07-59 reitera solicitud 1100-09-07-50	16-07-2024	31-07-2024
1100-09-07-79 invitaciones mesa de trabajo	06-09-2024	05-09-2024
1100-09-07-81 reitera solicitud 1100-09-07-79	05-09-2024	05-09-2024
1100-09-07-84 reitera invitación mesa de trabajo	10-09-2024	11-09-2024
1100-09-07-85	16-09-2024	16-09-2024
1100-09-07-86	17-09-2024	17-09-2024
1100-09-07-89 reitera solicitudes 1100-09-07-79/81/89	17-09-2024	17-09-2024

1100-09-07-92 solicitudes 79/81/85/89	reitera 1100-09-07-	23-09-2024	24-09-2024
---	------------------------	------------	------------

Para responder el problema jurídico planteado se analizará lo siguiente: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) el derecho fundamental cuya protección se invoca, (iii) la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado y (v) el análisis del caso en concreto.

1.- Legitimación en la causa por activa y por pasiva: DAMARIS ABRIL FUENTES, quien funge como ALCALDESA del MUNICIPIO DE TRINIDAD - CASANARE, conforme acta de posesión No. 001 del 19 de diciembre de 2023, actúa legitimada en la causa por activa, en virtud de lo previsto en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 10 del Decreto 2591 de 1991; facultada para accionar, otorga poder al profesional del derecho JETNER OMAR FUENTES VARGAS, con el fin de presentar la acción de tutela objeto de estudio, mismo que reúne los requisitos que prevé el art. 74 CGP.

La accionada, es una sociedad por acciones simplificada de economía mixta del orden nacional, de naturaleza pública y sometida al régimen de derecho privado, vinculada al ministerio de Hacienda y Crédito Público, que por mandato del artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 administra el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, llamada a componer el extremo pasivo de la tutela, ya que conforme al dicho de la actora, es la encargada de dar respuesta completa y de fondo a la petición elevada.

2.- El derecho fundamental cuya protección de invoca:

2.1.- Derecho de petición: Se trata de un derecho que cuenta con consagración expresa dentro de nuestra Constitución Política, en su artículo 23, que dispone lo siguiente:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este artículo fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual consagra que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma; en desarrollo de esta norma, se prevén los términos con que se cuenta para resolver las distintas modalidades de petición, entre las cuales se incluyen, la simple petición, la tendiente a obtener información o documentos y las que elevan consultas a las autoridades.

El artículo 14 dispone los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones; el artículo 16 establece el contenido de las peticiones, enumerando los ítems mínimos que debe contener esta; a su turno el artículo 17 consagra que *“cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes”*

A partir del artículo 24 de la citada norma, regula lo concerniente al derecho de petición ante autoridades, el cual está sometido a los principios y reglas que establece el Capítulo I de esa Ley; además, el artículo 23 Constitucional, en igual sentido ha sido objeto de un amplio desarrollo Jurisprudencial, razón por la cual la Corte Constitucional ha establecido que tal derecho cuenta con dos dimensiones fundamentales: *“la primera, implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda, comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas”*.¹

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado los elementos que componen el núcleo esencial del Derecho referido siendo estos los siguientes:

“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; **esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.** (Negrilla fuera de texto)*

*(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.”*²

3.- Configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado:

Dispone el art. 26 del Decreto 2591 de 1996:

“Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fuere procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivera el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier momento, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”

La Corte Constitucional, ha señalado de forma reiterada que, la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el Juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en un vacío”³, esta figura se materializa en los siguientes eventos, conforme a la sentencia T-038 de 2019:

“3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la

¹ T-394/18

² T-369/13

³ Sentencia T-038 de 2019.

vulneración o impedir que se materialice el peligro⁴. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración⁵ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁶. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁷.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente⁸. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”

En lo que atañe a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado, lo siguiente:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”⁹, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

⁵ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁷ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁸ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

⁹ Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

*fundamental invocado¹⁰. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”¹¹ (resaltado fuera del texto).*

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes¹²: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

4.- Del caso en concreto:

La ALCALDESA DE TRINIDAD – CASANARE, pretende que por este medio constitucional se ordene a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, dar contestación a cada uno de los 11 derechos de petición radicados por esa entidad territorial, con el fin de obtener una información relacionada con la sociedad PARCOR S.A.S., misma con la que ese municipio suscribió el contrato de obra pública No. 088 de 2022 y que fue objeto de imposición de unas medidas cautelares por parte de la Fiscalía General de la Nación – dirección especializada de extinción de dominio, dentro de la cual se tomó posesión de sociedades, bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación de propiedad de PARCOR S.A.S., lo que conllevó a la suspensión del contrato de obra.

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, se opone a las pretensiones de la acción constitucional, ya que considera haber dado respuesta a las peticiones elevadas por la ALCALDÍA DE TRINIDAD, para lo cual informa que se contestaron así:

- Comunicación No. 20245200428261 de fecha 23 de agosto de 2024 dio contestación a la petición, respuesta remitida el 26 de agosto de 2024 a la dirección electrónica despacho@trinidad-casanare.gov.co

¹⁰ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

¹¹ Sentencia T- 715 de 2017.

¹² Ver, sentencia SU-2 de 2019.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS-SAE** SAS identificado(a) con **NIT 900265408** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Id mensaje:

28236

Emisor:

saesas@saesas.gov.co

Destinatario:

despacho@trinidad-casanare.gov.co - DAMARIS ABRIL FUENTES

Asunto:

20245200428261

Fecha envío:

2024-08-26 08:14

Estado actual:

El destinatario abrió la notificación

- Mesas de trabajo efectuadas los días 05 de septiembre y 16 de octubre de 2024, en esta última las partes acuerdan haber dado contestación a todas las peticiones radicadas con corte 16 de octubre de la presenta anualidad.

Mesa de Trabajo Municipio Trinidad - Pírcor SAS

jueves, 5 de septiembre de 2024 9:00 a. m. - 10:00 a. m.


Julieta García


Paola Daniela Ortiz Reyes


Oscar Alberto Sotomayor López


Profesional contratado SUP


Rogelio Eusebio Torres Aguiar


Marisol Granados Reyes


Angie Paola Kircos Rodríguez

miércoles, 16 de octubre de 2024 2:00 p. m. - 2:30 p. m.


Rogelio Eusebio Torres Aguiar


Julieta García


Rogelio Eusebio Torres Aguiar


Entidad Territorial


Paola Daniela Ortiz Reyes

Contenido

No se ha compartido ningún archivo.

Notas

Notas de IA

Menciones

Transcripción

Buscar

 Jose Rodrigo Lopez Acosta 3:44

Lo de los que asisten por parte de la alcaldía podría presentarse por favor.

 Entidad Territorial 3:51

Si buenas tardes para todos.

mi nombre es Yessenia Ariza. Secretaria de obras de infraestructura del municipio de Trinidad.

Buenas tardes.

mi nombre es Marisol Granados Reyes. soy profesional de la oficina Asesora jurídica del municipio.

Buenas tardes para todos.

mi nombre es Julieta García. Profesional de apoyo de la oficina. ahora es públicas.

Participantes

Temas

Capítulos

- Comunicación No. 20245200555611 de fecha 21 de octubre de 2024, dando respuesta a los derechos de petición radicados en esa entidad 80849-ENZJ8342, 81790-EEMQ7875 Y 81633-PHZX5466

9

RESPUESTA DP 80849 ENZJ8342 - DP 81790 EEMQ7875 - DP 81633 PHZX5466 - PARCOR S.A.S.

Desde Oscar Alberto Sastoque Luque <osastoque@saesas.gov.co>
Fecha Lun 21/10/2024 15:36
Para alcaldia@trinidad-casanare.gov.co <alcaldia@trinidad-casanare.gov.co>; contactenos@trinidad-casanare.gov.co <contactenos@trinidad-casanare.gov.co>
CC Gobierno Corporativo <gobcorp@saesas.gov.co>

1 archivo adjunto (336 KB)
20245200555611 RTA DP 80849 ENZJ8342 - 81790 EEMQ7875 - 81633 PHZX5466 - PARCOR S.A.S..pdf;

II. Respuesta a las pretensiones de los derechos de petición

De acuerdo con las múltiples mesas de trabajo que sean desarrollado en tornos a las peticiones que la Alcaldía del Municipio de Trinidad ha instaurado, procedemos a abordar la respuesta conforme a lo concretado en la ultima mesa de trabajo de fecha dieciséis (16) de octubre de los corrientes, por ello, se reitera por medio de la presente misiva, lo socializado por los funcionarios de la Dirección de Gobierno, Control y Democratización de Sociedades, dependencia adscrita a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.:

- Comunicación No. 20245200586641 del 06 de noviembre de 2024, dando respuesta al radicado en esa entidad 83946-QJCH4545, en la cual solicitan designar nuevo representante legal de PARCOR S.A.S. o liquidador.

Notifica respuesta derecho de petición radicado 83946-QJCH4545

Desde Jose Rodrigo Lopez Acevedo <jolopez@saesas.gov.co>
Fecha Mar 12/11/2024 15:16
Para alcaldia@trinidad-casanare.gov.co <alcaldia@trinidad-casanare.gov.co>
CC Oscar Alberto Sastoque Luque <osastoque@saesas.gov.co>; Jeyson Esneider Torres Rojas <jetorres@saesas.gov.co>; Sandra Viviana Diaz Jimenez <sdiaz@saesas.gov.co>; Paula Daniela Ortiz Yepes <portiz@saesas.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)
OK 20245200586641 RTA PQR 83946-QJCH4545 PARCOR- EN TERMINO.pdf; G-DE-003_Metodologia_Administracion_de_Bienes_del_FRISCO_V17_30-12-23 (1).pdf;

I. Petición

La pretensión de la petitoria que se pretende dar respuesta por medio del presente, fue formulada en la siguiente condición:

"Se designe el nueve representante legal de PARCOR SAS o liquidador."

II. Consideraciones normativas

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE ejerce el 100% de los derechos sociales de la sociedad **PARCOR S.A.S.**, identificada con el NIT. 900140481, y sus activos, derivados del objeto de medida cautelar en el proceso de extinción del derecho de dominio adelantado por la Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio mediante radicado No. 202200457 ED de fecha 21 de noviembre de 2022.

De allí que, en virtud de las facultades que tiene la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. siguiendo lo establecido en el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, actualmente ejerce la administración de la sociedad **PARCOR S.A.S.** por medio del señor **CARLOS EDUARDO PULIDO GÓMEZ** quien fue nombrado representante legal por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE mediante Acta No. 01 de Asamblea de Accionistas en sesión extraordinaria de carácter universal de fecha 03 de mayo de 2023, inscrita el 15 de mayo de 2023, bajo el número 98005 del libro IX.

Estudiados los derechos de petición que generan el ejercicio de esta acción de tutela, se evidencia que toda la información requerida gira en torno a obtener una información relacionada con la sociedad PARCOR S.A.S., empresa que suscribió un contrato de obra pública No. 088 de 2022 con el MUNICIPIO DE TRINIDAD, con el objeto de reiniciar el mismo, el cual se encuentra suspendido, debido a las medidas adoptadas por la Fiscalía General de la Nación - Dirección especializada de extinción de dominio, esto es, la toma de posesión de sociedades, bienes,

haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación de propiedad de PARCOR S.A.S.

Así mismo, de la respuesta generada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S., es dable concluir, que si bien, no se dio respuesta oportuna a las diversas peticiones elevadas por la ALCALDIA DE TRINIDAD, se generaron tres respuestas escritas, los días 23 de agosto, 21 de octubre y 06 de noviembre de 2024, esta última, encontrándose en trámite esta acción de tutela y que se realizaron 2 mesas de trabajo, de forma virtual los días 05 de septiembre y 16 de octubre de 2024, con delegados de ambas entidades; de las comunicaciones escritas, es dable verificar que la SAE dio contestación a varios de los interrogantes formulados por la ALCALDIA DE TRINIDAD, precisando el nombre del representante legal de la sociedad PARCOR S.A.S., el estado actual de la sociedad, el traslado de varias de las preguntas y peticiones al representante legal de la sociedad y la directriz emitida para el reinicio del contrato de obra pública; de las mesas de trabajo, conforme a lo informado bajo la gravedad de juramento por la SAE, se entiende que en la última, la cual tuvo lugar el 16 de octubre de 2024, se evacuaron todas las dudas, interrogantes y peticiones elevadas por la ALCALDIA DE TRINIDAD hasta esa fecha, por lo tanto, podría concluir este estrado judicial que los once derechos de petición presentados por la ALCALDÍA DE TRINIDAD estarían resueltos y contestados por parte de la SAE, pues revisado el plenario, se avizora que la última petición radicada por la ALCALDIA fue el 24 de septiembre de la presente anualidad.

Adicional a lo anterior, encontrándose en trámite la acción de tutela, la sociedad accionada generó una respuesta el 06 de noviembre, mediante la cual ratifica la información ya suministrada, sobre la persona que funge como representante legal de PARCOR S.A.S., el traslado de las peticiones a esa persona, con el fin de que emita respuesta a los requerimientos, así como la documentación y el estado actual de la sociedad, con la salvedad de que dado el estado de liquidación decretado para esa sociedad, toda la documentación relacionada con esta se debe trasladar a la Dirección de Seguimiento y Control de Liquidaciones, con el fin de que se designe un liquidador.

Pese a que la SAE informa haber dado respuesta a las peticiones, no puede desconocer este estrado judicial que no se allegan las actas derivadas de las mesas de trabajo, en especial la evacuada el pasado 16 de octubre, donde presuntamente quedaron resueltas todas las peticiones elevadas por la entidad actora; de la relación de las peticiones que reposan en el libelo demandatorio, se avizora que las cuestiones a que se contraen las comunicaciones identificadas con radicados No. 1100-09-07-50 del 14 de julio de 2024, 1100-09-07-59 del 16 de julio, 1100-09-07-79 del 06 de septiembre de 2024, parte de la comunicación 1100-09-07-81 del 05 de septiembre de 2024 y 1100-09-07-84 del 10 de septiembre, relacionadas con pago de acreencias y funciones propias del representante legal de la sociedad, así como algunas cuestiones atinentes a la función de administración que ejerce la SAE con relación a la sociedad PARCOR no fueron respondidas en su totalidad o tan siquiera, se hizo referencia a alguno de los puntos allí establecidos, por lo tanto, sin desconocer que se superan relativamente las causas que generan la acción de tutela, no sería dable tener por superado en su totalidad el hecho generador de esta.

En virtud de lo anterior, estima este estrado judicial que el amparo constitucional elevado por la ALCALDÍA DE TRINIDAD es procedente, pues como se dijo las peticiones fueron respondidas de forma parcial o por lo menos, no se logra demostrar dentro de esta acción de tutela, que las 11 peticiones se hayan

resuelto en su totalidad, en consecuencia, se amparara el derecho fundamental de petición, únicamente con relación y con el fin de que la SAE de contestación de fondo y completa a las comunicaciones con radicado de la ALCALDIA DE TRINIDAD No. 1100-09-07-50 del 14 de julio de 2024, 1100-09-07-59 del 16 de julio, 1100-09-07-79 del 06 de septiembre de 2024, 1100-09-07-81 del 05 de septiembre de 2024 y 1100-09-07-84 del 10 de septiembre, en los temas que no fueron resueltos y se dispondrá el hecho superado por carencia actual de objeto, con relación a las demás peticiones (radicados No. 1100-09-07-36, 1100-09-07-49, 1100-09-07-85, 1100-09-07-86, 1100-09-07-89 y 1100-09-07-92, ya que encontrándose en tramite la acción de tutela, la SEA demuestra haber generado las respuestas a estos derechos de petición y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Conceder parcialmente, al amparo constitucional del derecho de petición invocado por la ALCALDÍA DE TRINIDAD – CASANARE, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se concede a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. en término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, para que de contestación completa y de fondo a las peticiones radicadas por la ALCALDIA DE TRINIDAD identificadas con radicados de esa entidad No. 1100-09-07-50 del 14 de julio de 2024, 1100-09-07-59 del 16 de julio, 1100-09-07-79 del 06 de septiembre de 2024, 1100-09-07-81 del 05 de septiembre y 1100-09-07-84 del 10 de septiembre de 2024, en los aspectos en que no han sido objeto de pronunciamiento y allegue el acta derivada de la mesa de trabajo que tuvo lugar el día 16 de octubre de 2024

TERCERO: Declarar que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de las peticiones radicadas por la ALCALDIA DE TRINIDAD identificadas con radicados No. 1100-09-07-36, 1100-09-07-49, 1100-09-07-85, 1100-09-07-86, 1100-09-07-89 y 1100-09-07-92, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes por los medios más expeditos, dejando las constancias respectivas en el proceso.

QUINTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
(Firma electrónica)

GLNP

Firmado Por:
Luis Ariosto Caro Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1aa5eaa3d9e3dda7a3a4f3e28c566fc79bb8f52db913cbab56f601f646e7744**

Documento generado en 15/11/2024 05:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>